

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa con informe secretarial donde informa que el demandado no cuenta con numero de cedula por tanto imposibilita el registro el RNPE. Sírvese proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.



JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y con base en la facultad legal del numeral 5 del artículo 42 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de calenda veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de indicar que los nombres correctos de los demandados son **ANTENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA TOVAR, MARTHA SUSANA RUEDA TOVAR Y MIRIAM PATRICIA RUEDA TOVAR**, y no como allí se indicó, de conformidad a lo normado en el artículo 296 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaria, hágase la inclusión de los demandados **ANTENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA TOVAR, MARTHA SUSANA RUEDA TOVAR Y MIRIAM PATRICIA RUEDA TOVAR**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese oficio dirigido a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el número de la cedula de ciudadanía de los señores **RODRIGO ALEJANDRO RUEDA VARGAS, ANA ISABEL RUEDA VARGAS y CARLOS ALONSO RUEDA PEÑA**, y allegue a esta dependencia la documental necesaria para su individualización dentro del proceso adelantado por esta jefatura.

**CUARTO:** Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Dando cumplimiento al auto anterior, Bogotá, 20 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** BANCO POPULAR.

**Demandado:** DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ BEDOYA

**Radicación:** 2019-00035

**Providencia:** Sentencia Numero 017.

### ASUNTO

1.- Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Despacho procede a emitir **SENTENCIA** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO POPULAR**, en contra de **DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ BEDOYA**.

### ANTECEDENTES

2.- A (fl 19) del cuaderno principal obra auto del 12 de febrero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR**, y en contra de **DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ BEDOYA**, por la suma de **\$26.314.547** por concepto de capital acelerado contenido en el titulo valor base de la ejecución más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por la suma de **\$9.945.147** por concepto de capital de cuotas vencidas desde el 05 de octubre de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2018, con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, junto con sus intereses de plazo por valor de **\$8.474.408**.

3.- Al no poderse surtir la notificación personal del demandado, a solicitud de parte se decretó su emplazamiento (fl 32 cuaderno principal), el cual al vencer en silencio, se procedió a través de providencia del 1° de agosto de 2022 (pdf 01.004) a nombrarale *curador ad litem*, quien se notificó personalmente de la orden de apremio el 15 de septiembre de 2022 contestando en términos la demanda y proponiendo excepciones.

4.- Luego, mediante providencia del 04 de noviembre de 2022, se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la *curadora ad litem*, por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre ellas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer conforme al artículo 443 del CGP. Por lo que habiendo vencido el término anterior en silencio y no habiendo pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas al expediente, entonces, mediante auto del 07 de enero de 2023 (pdf 01.009) se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP, por lo que una vez ejecutoriado, el proceso ingresó al Despacho para proceder a proferir el fallo de instancia.

### PROBLEMA JURÍDICO

5.- Corresponde a este estrado judicial determinar, si en el presente asunto se encuentran probadas las excepciones de **FALTA DE VERIFICACIÓN DEL DESEMBOLSO DEL CRÉDITO QUE DA ORIGEN AL PAGARÉ, FALTA DE COMPROBACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, PRESCRIPCIÓN**, Genérica O Innominada, presentadas por la ejecutada con forme al escrito visto a (pdf 01.007)

## CONSIDERACIONES

6.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

7.- De otro lado, el numeral 2 del artículo 278 del CGP, impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar. De ahí, que sea procedente dictar sentencia escrita, pues nos encontramos dentro del presupuesto procesal del numeral “2” del artículo 278. Nótese, que en el asunto a resolver no hay pruebas por practicar distintas a las documentales adosada al expediente, lo que a todas luces permite resolver de fondo de manera anticipada.

8.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se abordará la primera excepción que la *curadora ad litem* denominó FALTA DE VERIFICACIÓN DEL DESEMBOLSO DEL CRÉDITO QUE DA ORIGEN AL PAGARÉ, la que sustententó con el argumento de que el pagaré base de esta ejecución por sí solo no da cuenta ni del desembolso del crédito, ni del impago de las cuotas mensuales y mucho menos da cuenta de que la mora ocurriera desde las fechas aducidas en la demanda.

Pues bien, el artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. En cuanto a la autenticidad del documento el artículo 244 del CGP enseña que *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*

De otro lado, de la lectura del inciso segundo del artículo 244 ib. se extrae que los documentos privados emanados de las partes en original o en copias se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según sea el caso. Todo lo anteriores permite entender, que en materia documental la plena prueba está condicionada a que se ofrezca certeza de la persona autora del acto que por ese medio se hace constar, cuestión esta que no es otra cosa que la misma autenticidad del documento que se aporta como prueba en contra del demandado.

Luego, en materia de títulos valores la autoría del título hace referencia al deudor, de ahí que el inciso cuarto del artículo 244 del CGP en armonía con el artículo 793 del C. Co. presuman auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

En ese orden de ideas el título valor pagaré adosado al plenario como prueba de la obligación que se ejecuta, por contener una obligación clara expresa y exigible y provenir del deudor, tiene el carácter de ser plena prueba completa y suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en el incorporado. De hecho, al acreedor para el ejercicio de la acción cambiaria le basta con presentar el título valor donde conste la obligación proveniente del deudor, sin que tenga que entrar a demostrar el desembolso o el incumplimiento de los pagos como lo pretende la curadora, de manera que, por estos motivos, la excepción debe despacharse de manera desfavorable.

9.- En cuanto a la segunda excepción que denominó FALTA DE COMPROBACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, hay que decir que esta no supone una oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que mal puede llamarse excepción de fondo. En efecto, el título valor conforme al artículo 422 ib. al estar revestido del carácter de plena prueba, quien tiene la carga de demostrar que no ha incumplido la obligación que se ejecuta, es al deudor. Luego, este, al no aportar junto con la proposición de la excepción la prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación y que por consiguiente no se encuentra en mora, la excepción debe despacharse desfavorablemente.

10. En cuanto a la tercera excepción que denominó PRESCRIPCIÓN, hay que señalar que esta no se acompaña con los derroteros del artículo 442 del CGP, norma esta que somete tal acto procesal al cumplimiento de ciertos requisitos. En efecto, para que proceda el análisis respecto de dicha excepción, quien la propone debe expresar los hechos en que ellas se fundan, acompañadas de las pruebas que las respaldan.

De manera que presentar la excepción de prescripción, como lo hizo la *Curadora* sin expresar los hechos en que ella se funda, o sin concretar la razón de tal oposición, eludiendo el cumplimiento de los requisitos que ellas atañen, es tanto como guardar silencio en cuanto a los efectos que tal acto produce, razón por la cual no se dará trámite a dicha excepción presentada por el extremo pasivo.

11. La misma suerte corre la excepción genérica o innominada, toda vez que en el terreno de los procesos ejecutivos de acuerdo al artículo 422 ib. las excepciones de fondo deben expresar los hechos en que se funden y acompañarse de las pruebas que con ellas se relacionen, por lo que, al desconocerse la razón de la oposición del demandado, es evidente el impedimento del juez de instancia para enterar a resolver.

12.- Por las razones expuestas se no se declararán probadas la excepción presentadas por el extremo demandado a través de *curadora ad litem*.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “FALTA DE VERIFICACIÓN DEL DESEMBOLSO DEL CRÉDITO QUE DA ORIGEN AL PAGARÉ; FALTA DE COMPROBACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR; PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA O INNOMINADA” propuestas por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEPTIMO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2,700,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado recurso de reposición y en subsidio queja efectuado por secretaría, vencido con pronunciamiento contraparte en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja (pdf 01.039) interpuesto por el apoderado judicial del interesado, si no fuera porque el Despacho advierte que falta un requisito indispensable para la viabilidad del mismo.

En efecto, el recurso carece de motivación, lo que hace que esta Juez desconozca las razones de inconformidad del recurrente que permitan considerar la posibilidad de reformar o revocar la providencia que se ataca, por lo que el Despacho.

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de reposición por ausencia total de motivación.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 am del día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **RUBEN DARIO ESCUDERO MARTINEZ, LUISA FERNANDA GOMEZ ZAPATEIRO, EDIFICIO BACATÁ PORTAL**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ALECSER LTDA**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a. **Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la Ley concede.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **EDIFICIO BACATÁ PORTAL** y **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ALECSER LTDA**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el que será formulado por el apoderado de la demandante.
- c. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y en la contestación de excepciones, - **NEYLA NATALIA GOMEZ ZAPATEIRO** y **ANDRES FELIPE PENILLAHURTADO**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 11:00a m, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el

artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

## **2. DE LA PARTE DEMANDADA EDIFICIO BACATÁ PORTAL -PROPIEDAD HORIZONTAL:**

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

## **3. DE LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ALECSER LTDA:**

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

## **4. DEL LLAMADO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:**

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver los señores **RUBÉN DARÍO ESCUDERO MARTÍNEZ** y **LUISA FERNANDA GÓMEZ ZAPATEIRO**, el que será formulado por el apoderado de la llamada en garantía.

**QUINTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**SEXTO:** Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P).

**SEPTIMO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para audiencia. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 am del día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **DIANA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ**, a través de curador curado rad litem **AUGUSTO TORRES GARZON**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**TERCERO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **DIANA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la demandada.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en

que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**SEXTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para resolver petición de no prescripción de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMRO:** Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se insta al apoderado judicial de la parte actora, para que indique las entidades financieras a requerir.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase el enlace de acceso al expediente al gestor judicial de la parte actora para su consulta y verificación de las entidades financieras que pretende requerir, déjense las constancias de rigor de dicho acto.

**TERCERO:** De otro lado, se insta al gestor judicial para que se abstenga de elevar peticiones inocuas que riñan con el trámite normal del proceso, so pena de estar inmerso en lo regulado por el artículo 79 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá informa sobre existencia proceso y comunica la no existencia de títulos / no adjunta proceso/liquidador guardó silencio/Agencia De Minería pone en conocimiento cobro coactivos contra el deudor/Juzgado 16 Civil Municipal De Ejecución pone a disposición proceso y oficios de medidas cautelares/Juzgado 2 CCTO De Ejecución De Sentencias deja a disposición proceso y medidas cautelares/Juagado 3 Ccto De Ejecución De Sentencias deja informa de títulos a disposición dentro del proceso MAD/memorial IDU solicita reconocer prelación de créditos a su favor dejados proveniente de proceso de otro Juzgado/memorial anexa poder MAD/Juzgado 5 Ccto De Ejecución De Sentencias remite proceso de deja a disposición medidas cautelares. Sírvasse proveer Bogotá, 20 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Liquidador Designado mediante auto del 20 de octubre de 2022 dejó vencer en silencio el término para aceptar el cargo, el Juzgado lo releva y procede a designar un auxiliar de la justicia de la lista dispuesta por la Superintendencia del Sociedades, por lo que resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Relevar** del cargo de Liquidador a quien fuera designado a través de auto del 20 de octubre de 2022 y **Designar**, a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, esto es, al liquidador clase C, **MORENO MONTAÑEZ CARLOS JAVIER**.

**SEGUNDO:** Agréguese al expediente las respuestas de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 01.026 al 01.220) y en conocimiento de los interesados.

**TERCERO:** Las medidas cautelares puestas a disposición de este proceso por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias 2, 3 y 5, el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el Juzgado 16 Civil Municipal, agréguese al expediente y tangasen en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Las respuestas de las entidades operadoras de datos Datacrédito (pdf 01.096) y Transunión Cifin (pdf 01.094), donde indican que han procedido a realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, agréguese al expediente.

**QUINTO:** Para resolver la solicitud elevada por el IDU (pdf 01.214) esta deberá estarse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del CGP.

**SEXTO:** Por ser procedente las solicitudes de la Agencia Nacional De Minería (pdf 01.212; 01.213; 01.219), por secretaría remítase enlace de acceso al expediente para que pueda consultar las actuaciones procesales. Así mismo se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del CGP.

**SEPTIMO:** Reconocer personería Jurídica a los abogados **DIANA NATALIA RAMOS ULLOA** y **JOAQUÍN JAVIER BOGOTÁ SARAY** para que actúen dentro de este proceso en nombre y representación del Banco de Bogotá conforme a los poderes vistos a (pdf 01.010 y 01.215).

Se pone de presente a los apoderados, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

RADICADO110014003009-2022-00149-00  
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: GILBERTO DAZA ARAGÓN

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

Demandado: **VELASCO JIMENEZ ADRIANA IBETH**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **VELASCO JIMENEZ ADRIANA IBETH**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.960.000,00 M/Cte.**

af

**OCTAVO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado parte actora descurre traslado contestación demanda, Sírvese proveer. Bogotá, marzo 27 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, notificación ley 2213 de 2022 y solicitud sentencia vencido en silencio.  
Sírvasse proveer Bogotá, 27 de marzo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el trámite de la notificación personal vista a (pdf 01.012), se **REQUIERE** al demandante para que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica a la cual envió el mensaje de datos, corresponde a la utilizada por el demandado. Informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Lo anterior, toda vez, que con la presentación de la demanda se denunció una dirección de correo electrónico distinta a la que le fue enviado el mensaje de datos al demandado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, traslado recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en tiempo realizado por secretaría, venció en silencio/aclarar auto 13 febrero de 2023/solicitud dejar sin valor y efecto auto - aporta certificación juzgado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación (pdf 01.018) interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del numeral “cuarto” del auto del 13 de febrero de 2023, que ordenó compulsar copias, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que realice las investigaciones a las que haya lugar respecto de las conductas desplegada por las abogadas LEIDY ANDREA TORRES AVILA y SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

2.- En síntesis, la recurrente manifestó, que no se evidencia que su actuar se enmarque en una falta disciplinaria ya que no existe ningún pleito por dirimir en otro juzgado. Señaló, que tan solo se está a la espera de que el juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá acepte el retiro de la demanda, retiro que a la fecha no ha operado por omisión en el pronunciamiento, hecho del cual colige que no ha incurrido en mala fe.

Refirió, que en ningún momento operó la temeridad o mala fe en su actuar jurídico, que, al amparo de la teoría procesal, el proceso, nace una vez el juzgado se haya pronunciado respecto de la demanda, por lo que considera injustificable que por las demoras presentadas por parte del Juzgado Cuarenta y cuatro (44) civil municipal de Bogotá D.C, se endilgue responsabilidad a las suscritas, puesto que el simple acto de retirar la demanda demuestra la intención de no cobrar dos veces la misma deuda.

**CONSIDERACIONES**

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

Así mismo, el inciso cuarto de la norma en comentario, enseña que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

La norma en comentario es clara en establecer que en contra del auto que resuelve el recurso de reposición no procede otra vez el recurso de reposición y sólo son procedentes los recursos pertinentes sobre puntos no decididos en el auto anterior, por lo que es claro que la reposición interpuesta por la apoderada de la parte ejecutante no es procedente, razón por la cual el Despacho no procederá a su análisis.

De otro lado, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria no es procedente, pues de la lista que trae el artículo 321 del CGP no se establece que la decisión que ordene compulsar copias a la autoridad competente sea susceptible del recurso de alzada.

De igual manera aparte del artículo 321 las demás normas del CGP no señalan expresamente la procedencia de la alzada frente a la decisión que se ataca.

4.- Por otra parte, el Despacho no acoge la solicitud de la parte actora vista a (pdf 01.020) de dejar sin valor ni efecto el numeral cuarto del auto de fecha 13 de febrero de 2023, por el hecho de que el Juez 44 Civil Municipal de esta ciudad haya ordenado el retiro de la demanda allí radicada, por cuanto la determinación de este Despacho obedece al presunto abuso de las vías del Derecho, en que pudieron haber incurrido las apoderadas de la parte ejecutante, por haber promovido la misma demanda ejecutiva en dos oportunidades, generándose un desgaste innecesario a la administración de justicia, sin siquiera haber solicitado ante el primer despacho celeridad en la causa o acudir a otra vía, antes de interponer la misma demanda en otra sede judicial, como ocurrió en este asunto.

5.- De conformidad al artículo 285 del CGP, se rechazará la solicitud de aclaración presentada por la demanda GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO, toda vez que lo pedido, no está contenido en la parte resolutive de la providencia ni influye en la decisión, además de ser extemporánea.

Por consiguiente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición en contra del auto del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones ya expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria de conformidad al artículo 321 del CGP.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de dejar sin valor ni efecto el numeral cuarto del auto del (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones ya expuestas en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada por las razones ya expuestas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **TECNOPLS S.A.S,**

Demandado: **DELARAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S.**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **DELARAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S,** se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.625.600.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 27 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT No. 860.034.313-7**, en contra de **BARON RIVERA FORD HENRY**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1073155955**, por las razones antes expuestas

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIFAMILIAR CÓRDOBA Y LA NUEVA EPS S.A. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 29 de 2023.

  
JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por **SERCOSEG LTDA**, se hace necesario vincular a la **PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIFAMILIAR CÓRDOBA Y LA NUEVA EPS S.A.**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a la **PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIFAMILIAR CÓRDOBA Y LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**TERCERO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a COLPENSIONES. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 29 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la accionada y **CAFAM S.A.**, se hace necesario vincular a **COLPENSIONES.**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a **COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**TERCERO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 28 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 29 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA**, quien actúa en causa propia en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. (UAESP)** y **COMPENSAR E.P.S**, con motivo de la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

**SEGUNDO:** La accionada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. (UAESP)** y **COMPENSAR E.P.S**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a la **CLINICA LOS COBOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 056 del 30 de marzo de 2023.**